



Recurso nº 1071/2016

Resolución nº 6/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de enero de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.P.C. en nombre y representación de la sociedad mercantil INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante y abreviadamente INSTER), por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión dictado por la Mesa de Contratación el 21 de octubre de 2016 en el procedimiento de licitación del contrato de suministro denominado: *“Suministro ECOMSAT / Adquisición e instalación de cinco (5) terminales satélite SOTM sobre VAMTAC por procedimiento negociado con publicidad”*, expediente: 1003216005700, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ministerio de Defensa (a través de la Subdirección General de Adquisiciones de Armamento y Material), convocó mediante anuncio publicado en el BOE nº 227 de 20 de septiembre, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 16 de septiembre de 2016, la licitación del contrato de suministro denominado: *“Suministro ECOMSAT / Adquisición e instalación de cinco (5) terminales satélite SOTM sobre VAMTAC por procedimiento negociado con publicidad”*, expediente: 1003216005700, con un valor estimado del contrato de ocho millones novecientos ochenta mil euros (2.391.426,44 €) y un plazo de ejecución del 31-10-2016 al 16-12-2016.

Segundo. El procedimiento de adjudicación se rige por la Ley 24/2011 de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad así como por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de

14 de noviembre (TRLCSP) y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, tratándose de un contrato administrativo de suministro sujeto a regulación armonizada conforme a los arts. 2 , 3 y 5 a) de la Ley 24/2011.

Tercero. Mediante escrito presentado el 14 de noviembre de 2016 en el Registro General de este Tribunal, D. J. J. P. C. en nombre y representación de la sociedad mercantil INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, S.A.U. (en adelante y abreviadamente INSTER), interpone recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de exclusión dictado por la Mesa de Contratación el 21 de octubre de 2016 en el procedimiento de licitación del contrato de suministro denominado: “Suministro ECOMSAT / Adquisición e instalación de cinco (5) terminales satélite SOTM sobre VAMTAC por procedimiento negociado con publicidad”, expediente: 1003216005700. El citado acuerdo fue notificado al recurrente el día 21 de octubre de 2016.

Cuarto. El recurso interpuesto fue precedido del anuncio previo previsto en el artículo 44.1 del RDL 3/2011.

Quinto. El Subdirector General de Adquisiciones de Armamento y Material, en su calidad de Órgano de Contratación, el 17 de noviembre de 2016, acordó remitir al Tribunal el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 46.2 del RDL 3/2011. Dicho informe era favorable a desestimar el recurso y apreciar temeridad en su interposición.

Sexto. En fecha 21 de noviembre de 2016 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, conforme a lo dispuesto en el art. 46.3 del RDL 3/2011 de 14 de noviembre, habiéndose presentado alegaciones por los licitadores TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. e INDRA SISTEMAS, S.A., ambas en el sentido de que se desestime el recurso especial con expresa declaración de temeridad del recurrente.

Séptimo. Interpuesto el recurso, con fecha 25 noviembre de 2016 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.1 del TRLCSP y el artículo 59.2 de Ley 24/2011 de 1 de agosto, de Contratos del Sector Público en los ámbitos de la Defensa y la Seguridad.

Segundo. La recurrente, INSTER, sin perjuicio de lo que con posterioridad se dirá, está legitimada para impugnar la exclusión de su oferta, al haber presentado una propuesta en la licitación, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Tal como expresa el encabezamiento del escrito del recurso, el acto que es objeto de impugnación es formalmente *"la Resolución de la Mesa de Contratación de la Subdirección General de Adquisiciones de Armamento y Material de la Dirección General de Armamento y Material del Ministerio de Defensa de fecha 19 de octubre de 2016, notificada a esta parte el 21 siguiente, por la que se acordaba excluir del proceso de licitación a mi representada por no cumplir su oferta con todos los requisitos exigidos en el PPT"*. Posteriormente en el suplico del recurso reitera la pretensión de anulación de la resolución dictada el 19 de octubre de 2016, si bien añade la de anulación de la licitación, y es que en el cuerpo del recurso argumenta como motivo, un defecto del propio procedimiento de licitación cual es la apertura de la oferta económica con anterioridad a la valoración de los criterios sometidos a juicios de valor.

Cuarto. De conformidad con los artículos 40.2.c) y 40.1.a) del TRLCSP así como los arts. 5 y 59 de la Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad, el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministro

sujeto a regulación armonizada es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado y firmado por el interesado el recurso el 14 de noviembre de 2016, en el Registro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, consta en el expediente la notificación efectuada al recurrente el 21 de octubre de 2016 del acuerdo objeto de recurso, por lo que, atendiendo al nuevo cómputo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en vigor desde el 2 de octubre de 2016, el recurso se interpone en plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Sexto. En lo que respecta al fondo del asunto, los motivos del recurso pueden resumirse de forma sistemática en dos: por una parte, se censura la exclusión indicando que los requisitos técnicos cuyo incumplimiento se atribuye al recurrente, en realidad son exigibles al contratista y no a los licitadores, con apoyo en la dicción literal del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), y en segundo lugar, se denuncia que se han abierto las ofertas técnicas antes o simultáneamente que las ofertas económicas, de forma que la valoración de aquellas se ha hecho a la vista de estas últimas vulnerando lo dispuesto en el art. 150.2 del TRLCSP.

Comenzando por este último motivo, debe recordarse que el recurrente en ningún momento ha impugnado el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rige en la licitación de referencia y que, por tanto, no puede desconocer que en él -(en concreto en la cláusula 20)- se articula un procedimiento de licitación en diversas fases que culminan con la presentación de una oferta definitiva lo cual se realiza tras una fase de negociación y después de haberse valorado las iniciales ofertas técnica y económica. Es decir, que necesariamente el Pliego considera que ambas ofertas han de ser valoradas antes de la oferta definitiva, siendo indiferente para el resultado final en este caso que se conozca antes o después la oferta técnica a la económica. A mayor abundamiento el órgano de contratación alega en su informe al recurso presentado que los criterios de valoración

tanto de la oferta económica como en la técnica son de carácter automático, razón por la que no aplica la prohibición del artículo 150.2 del TRLCSP.

En este sentido y aunque dichos criterios de valoración de la oferta técnica (de los diversos tipos de mejoras), se listan en el Apéndice del Volumen II del PPT, clasificado como *confidencial*, por contener información técnica a la que se le ha clasificado así (según diligencia de clasificación del Secretario de Estado), han sido anexados en el expediente del recurso como documento nº 32, pudiendo constatarse la utilización de fórmulas y parámetros objetivos en todos los criterios de adjudicación.

En consecuencia no merece acogida el citado motivo de impugnación. Al desestimar este motivo de impugnación se desestima la pretensión de "nulidad de pleno derecho la licitación" que el recurrente indica expresamente en el suplico del recurso, quedando subsistente únicamente la pretensión de anulación del acuerdo de exclusión de 19 de octubre de 2016, que en caso de prosperar únicamente determinaría la retroacción del procedimiento al momento de la exclusión, con la consiguiente valoración de la oferta del recurrente en la fase en que fue excluida debiendo continuar la licitación en ese momento mediante la negociación prevista en el pliego. Debe añadirse que el recurrente, toda vez que fue excluido, en la medida en que la legalidad de dicha exclusión sea mantenida, daría lugar a que careciera de legitimación para impugnar la propia adjudicación, pues una vez separada de la licitación, de dicha nulidad pretendida no se deriva para el recurrente beneficio alguno, real y efectivo, no bastando la mera defensa de la legalidad para justificar el ejercicio de una acción impugnatoria, salvo en los casos en los que el ordenamiento jurídico lo admite de forma expresa.

El otro de los motivos de impugnación se basa, como se ha dicho, en que la exclusión del licitador se ha producido por el incumplimiento de requisitos técnicos que solo son exigibles al contratista, es decir, que no pueden revisarse durante la licitación antes de la adjudicación. El recurrente alega que aportó los documentos técnicos exigidos en la licitación razón por la que no debió ser excluido.

En orden a los requisitos técnicos o mejor dicho al cumplimiento de prescripciones técnicas ha de distinguirse su configuración como requisitos de la oferta o como requisitos de cumplimiento del contrato, pues solo los primeros siempre que se hayan establecido con claridad en los Pliegos pueden justificar la exclusión de un licitador. En efecto, en el presente caso es evidente que la admisión de las empresas a la segunda fase de la licitación, no está puesta en duda, pues precisamente superaron los requisitos de solvencia. Ahora bien otra cosa distinta a la solvencia de la empresa, es que la oferta concreta que ha de presentar debe cumplir con los requisitos que exija el pliego. En este sentido la cláusula 20 del PCAP al explicar con detalle el proceso de negociación de los licitadores que por ser solventes hayan sido invitados a presentar las iniciales oferta económica y técnica indica: *"Desarrollo de la negociación, con los candidatos seleccionados que hayan presentado oferta: 1º Se procederá a la apertura de la documentación de la propuesta técnica y económica inicial de todos los licitadores admitidos, se evaluará que las ofertas cumplen los requisitos especificados en los pliegos, admitiendo las ofertas que los cumplan y otorgando las puntuaciones según los criterios de valoración"*. Es decir, el propio pliego prevé que puedan ser inadmitidas ofertas económicas o técnicas que incumplan los requisitos de los Pliegos. La cuestión se traslada a analizar cuáles son esos *requisitos especificados en los pliegos*, atendiendo a que sean requisitos propios de las ofertas técnicas de los licitadores y no condiciones de cumplimiento o ejecución del contrato, cuyo incumplimiento en este último caso daría lugar a la resolución del contrato pero no a la exclusión de un licitador pues su constatación no puede anticiparse al momento de dicha ejecución.

En este sentido, cabe citar la resolución de este Tribunal nº 985/2015, de 23 de octubre que cita la Resolución 250/2013, de 4 de julio, y en la que indicó que *"una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato (...) sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución (Resolución 211/2012), y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (como acuerdan por tal motivo las resoluciones 246/2012, 91/2012, 90/2012, 219/2011), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido*

la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso (Cfr.: Resoluciones 325/2011 y 19/2012)".

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del pliego de prescripciones técnicas o documentos contractuales de naturaleza similar en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato, sin que sea necesario que el pliego de cláusulas administrativas particulares prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al pliego de prescripciones técnicas (entre otras Resoluciones 548/2013, 29 noviembre, 208/2014, de 14 de marzo, 490/2014, de 27 de junio, 763/2014, de 15 de octubre).

Igualmente señalamos que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, "está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que *"Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición"*. Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta" (Resolución 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la

exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también señalamos que *“debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: “Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).*

En conclusión, tal como se indicó en la citada resolución nº 985/2015: *“Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos*

complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado."

De los distintos requisitos cuyo incumplimiento se atribuye al recurrente por el órgano de contratación, al menos uno de ellos no se discute que sea exigido por el PPT a los licitadores, es decir que debe acreditarse sin género de dudas en la fase de licitación. Se trata del requisito consistente en que :*"El licitador presentará en su oferta un certificado del fabricante de la antena que acredite que cumple el STANAG 4484 apartado b y representación gráfica de los diagramas de radiación y la máscara que establece el STANAG..."*. Pues bien, sobre este requisito consta una petición de aclaración y una solicitud de subsanación por el órgano de contratación a través de su vocal técnico de la Mesa de Contratación mediante correo electrónico de 13 de octubre de 2016. En concreto, tras motivar la solicitud de aclaración y subsanación con base en que el recurrente en su oferta incluye solo una reseña al tipo de antena que se ofrece (*"QEST 28x8s X-Band Flat Panel Antenna Aperture Design Tx-Band Gain Pattern STANAG 4484 (Sec. B) Mask Compliance Certificate"*), con unas representaciones gráficas de los diagramas de radiación y máscara de pésima calidad, solicita por una parte que *"aporte el documento original del "Certificado del fabricante de la antena que acredite que cumple el STANAG 4484"*, y por otra parte : Se requiere a) la representación gráfica original de los diagramas de radiación y la máscara que establece el STANAG; b) adjuntar CERTIFICADO expedido por el operador satelital y c) conocer el documento de *"EVIDENCIA DE CUMPLIMIENTO"* en el que se basa los resultados de las pruebas.

Huelga indicar que conforme a la cláusula 15 del PCAP: *Todos los documentos serán originales o copias de los mismos que tengan carácter de auténticas conforme a la legislación vigente, no obstante a la presentación de los mismos por medios electrónicos según lo establecido en el TRLCSP.*

La respuesta del recurrente, lejos de aportar el certificado técnico original que con claridad le fue requerido y que obligatoriamente debía presentar en la oferta, fue la de indicar que en su oferta técnica *se encontraba una copia del Certificado de Apertura de la antena emitido por el Fabricante, el cual acredita el cumplimiento del STANAG 4484, incluyendo*

los diagramas de radiación y la máscara del STANAG tal y como se solicita en el pliego y que el documento original de dicho certificado se encuentra en las instalaciones de INSTER a disposición de la Oficina de Programa. No resulta explicable la actitud del licitador ante el claro requerimiento de aportación de la documentación original al expediente de contratación y que por sí solo justifica su exclusión del procedimiento, pero es que además, el informe técnico emitido con ocasión de este recurso insiste en la justificación del requerimiento indicando que la copia del certificado incluida en la oferta técnica del recurrente con el que pretendió acreditar el cumplimiento del requisito exigido a todos los licitadores es de muy mala calidad, que a simple vista, y sorprendentemente haciendo zoom sobre todo el documento se puede ver que la representación gráfica de los diagramas de radiación y la máscara que establece el STANAG está claramente manipulada y retocada. Es más, en el citado informe, tras exponer que incluso se requirió información al propio fabricante, de la antena (QEST), se concluye que, atendiendo al documento aportado por el recurrente en su oferta técnica, al aportado por el fabricante de la antena y al aportado en el propio recurso, queda constatada la existencia de tres certificados diferentes de cumplimiento del STANAG 4484 procedentes de un único certificado, por lo que se duda de la veracidad y rigor de esta certificación. A lo que hay que añadir que se sigue sin aportar el documento original inicialmente requerido por la Mesa de Contratación, siendo que el Pliego requiere la forma original o copia auténtica como modo de acreditación. El informe técnico resulta esclarecedor al explicar la contestación del fabricante de la antena: “ha participado en este terminal X-Band SOTM sólo con la apertura de la antena, indicando que la prueba de calificación se realiza a nivel de sistema por INSTER, y que para referencias de este tipo de antenas de banda X actualmente desplegadas en operación y corresponder con el deseo de poder verlas nos dirigamos a INSTER”. Finalmente QEST termina diciendo que su cartera comprende actualmente aberturas de alto rendimiento Ku- y K / Ka-Band, así como nuevos sistemas de antena de 3 ejes para Ku- y K / Ka-Band, no en Banda “X” que son el objeto del contrato. En consecuencia, se concluye en el citado informe técnico, que a la vista de lo anterior y dado que QEST sólo hace una parte de la antena, como no puede ser de otro modo, se interpreta que INSTER ha debido desarrollar el posicionador y el sistema completo de antena en sus instalaciones, pero como ya se ha mencionado, estos alcances no se reflejan en ningún lugar de la propuesta de oferta técnica de INSTER.

Lo anterior conduce a considerar que el requisito técnico cuya exigencia al licitador, es decir, su acreditación en la oferta técnica como requisito técnico necesario, es pacífica, no ha resultado acreditado por el recurrente a pesar de haber sido requerido con algo tan sencillo como la aportación de un documento original, cuya copia aportada al expediente presentaba serias dudas de fiabilidad y claridad (como posteriormente se ha constatado), razón que justifica la legalidad de su exclusión conforme a la previsión contenida en la cláusula 20 del PCAP que como se indicó antes, permite excluir las ofertas que no acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos de los Pliegos o admitir solo a las que los cumplan.

En relación con el resto de documentos o requisitos técnicos referidos por el recurrente y que fueron objeto también de petición de aclaración por el vocal técnico de la Mesa de Contratación, (certificado del cumplimiento de la MIL-STD-810G sobre las condiciones ambientales; desarrollo de los Módulos conforme a las definiciones, formatos y procedimientos indicados en el documento “Formato de módulos CBT y SIM), a pesar de que en el informe técnico aportado con el expediente del recurso, se razona que las respuestas del recurrente ponen en puesto en evidencia su cumplimiento por éste, lo cierto es que como indica el recurrente, el propio PPT ha configurado la acreditación de estos requisitos técnicos como propios de la ejecución del contrato, al referirse con propiedad a su acreditación por el contratista delimitando el objeto del contrato con las prestaciones referidas al propio suministro así como a una serie de pruebas (en fábrica y en movimiento) y el apoyo logístico asociado (formación, módulos CBT y SIM del terminal, documentación técnica y repuestos), articulando lo que denomina expediente (cláusula 2 del PPT) como el propio contrato en ejecución. Para la fase de licitación, y dejando a salvo el certificado de cumplimiento del STANAG 4484 antes analizado, el PPT exige al licitador como tal que analice y justifique en su oferta, por medio de una matriz de verificación de requisitos o similar, la forma por la que se validará el cumplimiento de los requisitos, bien sea por prueba directa a ser incluida en el protocolo de pruebas del Expediente, bien por medio de análisis o certificado, y en el caso de justificación de requisitos por certificado, éste se deberá aportar antes de la finalización del Expediente. En consecuencia, no consta en estos casos la claridad exigida para configurar en los pliegos los requisitos técnicos que permiten excluir a un licitador en caso de

incumplimiento en la propia oferta. Por tanto, conforme a los principios de transparencia del art.1 del TRLCSP así como al principio de seguridad jurídica, para que la ausencia de un requisito en la oferta del licitador, como los mencionados en último lugar, motiven la exclusión antes de proceder a la valoración de las ofertas es preciso que el PCAP establezca de forma clara el momento en el que se debe acreditar y la consecuencia jurídica que conlleva. Por este motivo, no concurren los requisitos necesarios para apreciar temeridad en la interposición del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.P.C. en nombre y representación de la sociedad mercantil INSTER TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES SAU (en adelante y abreviadamente INSTER), por medio del cual impugna el acuerdo de exclusión dictado por la Mesa de Contratación el 21 de octubre de 2016 en el procedimiento de licitación del contrato de suministro denominado: “Suministro ECOMSAT / Adquisición e instalación de cinco (5) terminales satélite SOTM sobre VAMTAC por procedimiento negociado con publicidad”, expediente: 1003216005700.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación según lo establecido en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el art. 47,5 del TRLCSP

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 in

fine del TR de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el RDL 3/2011 de 14 de noviembre y los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.